

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Esplendísimo señor: La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia gozan de perfecta salud. No ocurre en todo el principado novedad digna de mencionarse.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 18 de julio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Continúa la ley provisional para la bolsa de comercio de Madrid.

Art. 21. El agente en el acto de hacer una operacion sobre efectos públicos pasará el Boletín competente á la junta sindical, designando la calidad y cantidad de los efectos negociados, su precio ó importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor.

Art. 22. La junta sindical hará la liquidacion con arreglo á los Boletines que le pasen los agentes.

Art. 23. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á los traspasos de las acciones de los Bancos ó de cualquier establecimiento nacional, competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificación legal de públicos. Las acciones de compañías anónimas espedidas con arreglo al código de comercio, se considerarán como valores comunes de este, y será del cuidado del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 24. La mediacion de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio, se contrae á proponer los valores, cuya negociacion se les encargue, y ajustar su enagenacion al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones impuestas por esta ley.

Art. 25. El título de las negociaciones de los valores de comercio para las partes contratantes, será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, espresando:

- 1.º El efecto ó valor que se hubiese negociado.
- 2.º El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociacion. La liqui-

dacion de estas negociaciones será de cargo de los contratantes entre sí, y la minuta del agente servirá de plena prueba del contrato.

Art. 26. Todos los negocios espresados en los artículos precedentes, pueden hacerse en la Bolsa por mediacion de un solo agente.

TITULO. TERGERO.

Del número, nombramiento, fianzas y atribuciones de los agentes de cambios.

Art. 27. El número de agentes de cambios de la Bolsa de Madrid será indefinido; podrán serlo todos los que reuniendo los requisitos y circunstancias señalados en esta ley, y sujetándose á las obligaciones que la misma les impone, obtengan la competente real autorizacion para ejercer su oficio.

Los agentes formarán un colegio regido por una junta llamada sindical, nombrada por ellos y de entre ellos mismos, y compuesta de un síndico, su presidente, y de seis adjuntos: aquel y estos se renovaràn anualmente á pluralidad absoluta de votos.

Art. 28. Los que aspiren á ser agentes de cambios lo solicitaràn ante el gefe político, el cual instruirá el oportuno expediente, oyendo al tribunal de comercio y á la junta sindical. En el expediente deberá acreditarse que el aspirante reúne todas las circunstancias que el código de comercio exige para obtener el cargo de corredor, y además que es acreedor á esta confianza por su actitud y buena conducta, justificando lo primero con la certificacion de haber sufrido ante la junta sindical el examen prevenido en el mismo código. Instruido así el expediente le pasará el gefe político con su informe al gobierno para su resolución.

Este artículo no comprende á los agentes actuales que desempeñan sus cargos por anterior real nombramiento.

Art. 29. Los agentes de la Bolsa de Madrid afianzarán el buen desempeño de su oficio depositando cada uno en los Bancos de San Fernando ó Isabel II la cantidad de 600,000 rs. vn. efectivos, representados por papel consolidado al curso corriente, cuyos réditos semestrales serán percibidos, conforme se paguen, por los respectivos interesados.

Art. 30. Esta fianza solo se devolverá al agente en caso de cesacion, ó á sus herederos por su fallecimiento. En uno y otro caso se

anunciará un mes antes por medio de un cartel, que permanecerá fijado en la Bolsa por dicho tiempo, á fin de que durante el mismo se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 31. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 del código de comercio sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambios.

Art. 32. Están asimismo comprendidos los agentes en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 103, 104 y 107 del código de comercio, y sujetos á las penas que en ellos se establecen para los contraventores.

Art. 33. Se prohíbe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquiera denominacion, de los banqueros ó comerciantes: el que infrinjiere esta disposicion será privado de ejercer su oficio.

Art. 34. El agente de cambios que negociare valores con los eudosos en blanco contravinendo al art. 471 del código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y quedará suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia, además de la multa, será suspenso de oficio por dos años.

Art. 35. El agente de cambios deberá hacer por sí mismo las operaciones, y solo podrá hacerlo en su nombre otro individuo del colegio, á quien trasmita las negociaciones que le estan encargadas.

Art. 36. No podrán intervenir los agentes en negociacion de efectos públicos afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó pertenecientes á personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, sin que en uno ni otro caso se autorice la enagenacion ed la forma prescrita por las leyes.

Art. 37. Tampoco podrán los agentes contraer sociedad de ninguna clase: solo podrán contraerla en comandita sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones. Arreglada esta sociedad al tenor del código de comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita. La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que esten canceladas todas las

obligaciones de que sea responsable el agente bajo esta calidad.

Art. 38. Los agentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual el día en que las celebren, como dispone el art. 91 del código de comercio.

Art. 39. En las negociaciones que se hagan en la Bolsa entre dos agentes, se darán respectivamente una nota firmada que haga las veces de póliza. Si la negociación fuere sobre efectos públicos, se le dará publicidad en el acto en la forma acostumbrada.

Art. 40. Los agentes de cambios trasladarán diariamente todos los artículos del manual al registro que previene el código de comercio, haciéndolo en los mismos términos que en él se espresan. El que altere dichos registros será castigado como reo de falsificación.

Art. 41. Cuando los muchos negocios no permitan á un agente por la premura del tiempo cumplir con el artículo anterior, haciendo por sí mismo estos asientos, podrá verificarlo por medio de un tenedor de libros, pero rubricará al margen cada una de sus partidas.

Art. 42. Los registros de los agentes estarán á disposicion del tribunal de comercio y de los jueces árbitros en los casos en que aquel ó estos juzguen necesario examinar ó confrontar sus asientos para la decisión de algun negocio.

Art. 43. El tribunal de comercio y la junta sindical podrán examinar igualmente estos manuales y registros para ver si se llevan en regla. Los interesados en las operaciones solo podrán obligar á los agentes, á que les den copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 44. Los libros de los agentes hacen plena prueba, estando conformes sus asientos con las pólizas ó con las notas de la negociacion que estos hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares, de prueba la harán tambien dichos libros para hacer constar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa la graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 45. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba á ellos mismos, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 46. Los libros del agente que cese en su oficio se recogerán por la junta sindical, y

quedarán depositados en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 47. Antes de la Bolsa inmediata á la en que se verifique la negociacion, los agentes se harán entrega de las respectivas pólizas. Igual precaucion á la que designa el art. 38 podrán tomar respecto á sus contratantes. Estos documentos probarán contra el agente ó su contratante en caso de reclamacion por alguna de las partes.

Art. 48. En la negociacion de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, se limita la obligacion del artículo anterior á la de devolver el agente al comprador el precio recibido para verificarla, ó al cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiese podido consumir aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente, y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance.

Art. 49. En las negociaciones espresadas en el artículo anterior, los agentes son responsables de la identidad de la persona del último cedente y de la autenticidad de su firma.

Art. 50. Si resultase supuesta la persona del endoso, ó falsa la firma, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como al tomador de este, quedándole á salvo su derecho para repetir contra quien haya lugar.

Art. 51. En las operaciones sobre efectos públicos que los agentes hagan entre sí ó con cualquiera individuo en particular bajo la presuncion legal de tener en su poder, la provision, conforme á la obligacion que se les impone en esta ley, no se les admitirá excepcion alguna para eximirse de la responsabilidad al cumplimiento de lo contratado.

Art. 52. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la caja de amortizacion les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su legitimidad, y mediante la prueba que el demandante hará de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudiesen sustituirse á los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por el agente.

Art. 53. Siendo responsable el agente cuando interviene en el traspaso de la inscripcion de un efecto público, de la indentidad de la de la persona del cedente, de la autenticidad de su firma y de su capacidad legal para verificar la enagenacion, será considerado como incurso en una transacion fraudulenta, siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligado à indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el dia de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fé à salvo de toda reclamacion en razon del contrato; y se le considerará ademas incurso en las penas señaladas en el código de comercio. Cuando el efecto negado fuese al portador, el agente no será responsable sino de la legitimidad del efecto, si probase que la negociacion se le encargó por persona hábil y abonada.

Art. 54. Los agentes de cambios estan sujetos ademas en sus negociaciones à la responsabilidad general que prescribe el código de comercio para los que hacen compras y ventas mercantiles en la parte que sea aplicable à las negociaciones de cambio y giro, en que aquellos intervienen.

Art. 55. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion; pasado este plazo se entenderà prescrita toda acciou contra ellos.

(Se concluirá)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Concedida por el Excmo. Sr. gefe político de la provincia, la autorizacion competente para reedificar las casas de propios de la villa de Móstoles; se saca à pública subasta la ejecucion de las obras necesarias al efecto, con arreglo à la certificacion de los maestros alarifes; y su remate està acordado por el ayuntamiento de dicha villa, para el dia 3 de agosto próximo, à las doce de su mañana, en las casas consistoriales y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

En la villa de Pozuelo de Alarcon se arrienda ó alquila una casa habitacion que ha tenido el médico, correspondiente à los propios de la misma, sita en la calle Oscura, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccion del dia 21 de julio.

En la estraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

32, 58, 61, 10, 36.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 20 de julio de 1845.

Han ingresado en este dia 37,022 reales vn. depositados por 638 individuos, de los cuales 12 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 34,190 rs. 2 mrs., à solicitud de 31 interesados.—El director de semana, Carlos Martin del Romeral.

MERCADO.

Madrid 21 de julio.

Trigo de 28 à 34 rs. vn.

Cebada de 12 à 13 1/2 rs. vn.

Algarrobas de 17 à 18 id.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 60 rs.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en fin del pasado junio el segundo trimestre por suscripcion à este Boletin, se invita à los ayuntamientos de la provincia para que vengan à satisfacer sus descubiertos à la mayor brevedad.